



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 20 NOV 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-00317

Demandante: Reintegra S.A.S cesionario de Bancolombia S.A.

Demandado: Rodrigo Cortés Garrido.

Téngase por surtida la notificación del convocado Rodrigo Cortés Garrido en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 166 y 167, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 8 de mayo de 2017 (fls. 37 y 38, cdno.1) y cesión del crédito de 18 de julio de 2018 (fl. 125).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 077 Hoy 23 NOV. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 NOV 2020

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01639

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandadas: Masterkolor Plus S.A.S. y Alexandra Barrios Bolaño.

Téngase por surtida la notificación de las demandadas Masterkolor Plus S.A.S. y Alexandra Barrios Bolaño en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 44 a 61, cdno. 1), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 20 de enero de 2020 (fls. 40 y 41, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$8.600.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 077 Hoy 29 NOV. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 20 NOV 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00231.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: José Daniel Ortega Simancas.

Téngase por surtida la notificación del convocado José Daniel Ortega Simancas en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 32 a 36, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 9 de marzo de 2020 (fl. 31, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 440 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 077 Hoy 23 NOV. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 20 NOV 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00096.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Heidy Viviana Fagua Cantor.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Heidy Viviana Fagua Cantor en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 21 a 24, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 31 de enero de 2020 (fl. 17, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 077 Hoy 23 NOV 2020
El Secretario Edson A. Bernal Saavedra

MCPV

73



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 NOV 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00101.

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandados: Richard Glenn Noy Muñoz y Patricia Rocío Moya Navas.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Tener por notificado del mandamiento de pago al demandado Richard Glenn Noy Muñoz en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del **4 de junio de 2020**, (fls.42 a 72, cdno.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2- Se insta a la parte actora a integrar el contradictorio, notificando en debida forma a la convocada Patricia Rocío Moya Navas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 077 Hoy 29 NOV. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 20 NOV 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00101.

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandados: Richard Glenn Noy Muñoz y Patricia Rocío Moya Navas.

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-208704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de propiedad de los demandados Richard Glenn Noy Muñoz y Patricia Rocío Moya Navas. Inscrita la anterior medida se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 *ibidem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- **Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.**

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 097 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 23 NOV. 2020

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.; 20 NOV 2020

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
N° 2019-01487**

Demandante: Martha Patricia Mesa Bocarejo.

Demandados: Dionel Betancurt Lara, Flota Águila S.A. y ZLS
Aseguradora de Colombia S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- No tener en cuenta el aviso allegado por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la demandada **Aseguradora de Colombia S.A.** (antes QBR Seguros S.A) (fls. 85 y 86, cdno.1), como quiera que el mismo no cumple con los requisitos de forma establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que impone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resaltó y subrayó).*

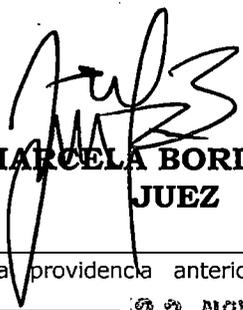
En efecto, si bien en el aviso que obra a folio 85 de este cuaderno se mencionaron las direcciones Carrera 7 No. 76-35 B, Piso 8 de Bogotá y notificaciones@co.qbe.com, en los destinos mencionados en el correo electrónico visto a folio 86, se extraña la remisión a esas nomenclaturas.

Obsérvese que sólo se acreditó el envío de la demanda a los correos fa_central@hotmail.com y a cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar en debida forma la citación de la parte convocada.

2.- En otro orden, según la nota que para a folio 86 del plenario, donde se menciona “80 hojas”, se REQUIERE a Secretaría del Despacho para que agregue al proceso toda la documental aportada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 079 Hoy 23 NOV 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 20 NOV 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00549.

Demandante: Javier Vargas Castillo.

Demandado: Don Pago S.A.S.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

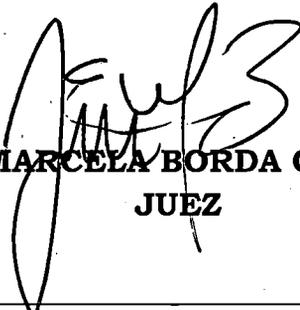
1.- No tener en cuenta el aviso allegado por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado Don Pago S.A.S.(fls. 71 a 73, cdno.1, como quiera que el mismo no cumple con los requisitos de forma establecidos en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que impone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.* (Se resaltó)

En efecto, se extraña la remisión por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, para que se tenga por validez la notificación.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar en debida forma la citación de la parte convocada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 027 Hoy 23 NOV. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV